

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TREVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO No. 045-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 26 de febrero de 2009, las 18h00.

VISTOS.- Para resolver el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos presentado para ante el Tribunal Contencioso Electoral e identificado con el número 045-2009, el cual ha sido interpuesto por el señor Rober Manuel Sarango Carrillo, en contra de la resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; en la sesión ordinaria del martes 10 de febrero de 2009 en donde se resuelve inhabilitar al Movimiento Por Ti Sucumbíos, se hacen las siguientes consideraciones.-**I. COMPETENCIA.- A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 217 y 221 de la Constitución, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el recurso contencioso electoral de impugnación contra la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, de acuerdo a las siguientes normas: Artículo 221 numeral 1 de la Constitución en concordancia con los artículos 2, 6 numeral 2 y 14 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el RO.SS. N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008; **B)** Sentada la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se pasa a considerar el expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en aplicación del artículo 37 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral* RO No. 524 SS del 9 de enero de 2009. **II. ANTECEDENTES.-** Dentro del expediente del recurso contencioso electoral número 045-2009 encontramos lo siguiente: **A)** La documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos es incompleta, omite originales o copias certificadas de documentos importantes para el caso, por lo que mediante providencias de 16 y 17 de febrero de 2009 se ordena completar la información, la cual llega con retraso, agregando estos documentos al expediente (*fs. 467 a 477 y 482 a 500*). **B)** Dado que la petición del recurrente se relaciona con el informe técnico del Jefe de Cómputo de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante providencia de 20 de febrero de 2009, se oficia al ingeniero Danilo Brito, Jefe Informático del Tribunal Contencioso Electoral, para que se realice un informe técnico de las firmas de adhesión entregadas por el Movimiento Por Ti Sucumbíos, el mismo que se agrega al expediente (*fs. 478 a 481*). **C)** La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, dentro del plazo previsto, ha procedido a la inscripción de los candidatos presentado por la Alianza Movimiento Municipalista lista 24, Partido Roldosista Ecuatoriano lista 10 y el Movimiento Por Ti Sucumbíos lista 66. Al momento de la calificación de las candidaturas se ha procedido a revisar las firmas de adhesión al Movimiento Por Ti Sucumbíos dado



que este no había participado en las elecciones de assembleístas y conforme al artículo 4 del *Régimen de Transición de la Constitución* debía presentar el 1% de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas del correspondiente registro electoral en los formularios entregados para tal efecto y, en vista de que se considera que no existe el número de firmas de adhesión necesarias, se califican las candidaturas pero se inhabilita al mencionado movimiento. **D)** De la documentación que consta en el expediente nos interesa destacar lo siguiente: con fecha 6 de febrero de 2009 a las 17h30, (fs. 446) el Ab. Clemente Paz Lara Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante oficio No. 70-CP-JPES-CNE-2009 envía a la licenciada Carmita Lema, Delegada Provincial del CNE en esa provincia *"...la cantidad de 400 formularios de recepción de firmas de adhesión distribuidas en cuatro bloques (carpetas) de 100 cada una, totalizando la cantidad de 3.373 firmas que respaldan las candidaturas del Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos lista 66. Además se incorpora un CD como respaldo de la documentación que pongo a su consideración..."* señalando que *"...esta documentación fue recibida con fecha 04 de febrero de 2009 a las 6h00 para lo cual se dignará usted correr traslado a la Dirección de Cómputo para la verificación y validación de ley..."* (sic), (fs.446). **E)** El 9 de Febrero de 2009 mediante oficio No. 115-LFSP-CC-CNE-DPS-2009 el señor Luis Santamaría Pozo, en su calidad de Jefe de Cómputo de la Delegación de Sucumbíos, informa a la Licenciada Carmita Lema que al realizar el procedimiento de revisión de las carpetas con respaldo de firmas del movimiento Por Ti Sucumbíos, se encontró lo siguiente: *"...1.- Físicamente con oficio sin número se remite tres carpetas con un total de 3.373 firmas, y digitalmente existen 7.316. 2.- Las hojas de cada carpeta no han sido foleadas, además no existe secuencia de entre físico y digital. Todo esto hace imposible realizar el trabajo de revisión correspondiente..."*, (sic) (fs. 447). **F)** El mismo 9 de febrero de este año mediante oficio No. 83-CP-JPES-CNE-2009, el Ab. Clemente Paz Lara, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, solicita una ampliación del informe técnico del Jefe de Cómputo de la Delegación de Sucumbíos que consta en el ya referido oficio No.115- LFSP-CC-CNE-DPS-2009, en el que se puntualice y se manifieste *"...si las firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Por Ti Sucumbíos **cumplen o no cumplen** con lo tipificado en el Art. 4 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador..."* (sic) (fs. 448). **G)** Con fecha 10 de febrero de 2009 a las 22h55 el señor Luis Santamaría Jefe de Cómputo mediante oficio 128-LFSP-CC-CNE-DPS-2009, enviado a la ya mencionada licenciada Lema señala: *"... que durante la revisión física de las carpetas con firmas de adhesión entregadas por el Movimiento Por Ti Sucumbíos, debo expresar que.- 1.- Estas carpetas constan con firmas de diferentes ciudadanos a su vez el documento entregado por la Junta Provincial Electoral , OFICIO No. 70-CP-JPES-CNE-2009, a esta Delegación indica la cantidad de 3.373 firmas que respaldan las Candidaturas de este movimiento; 2.- La forma como se encuentra la información física con la digital nos da una diferencia se (sic) cédulas ingresadas al sistema en mas (sic), a la relacionada con las carpetas entregadas.- Con lo expuesto debo indicar que si existen firmas de adhesión que por la forma que han sido*

R. ORZ

entregada no podemos hacer el seguimiento secuencial del sistema..." (sic)(fs. 476), y añade que en consulta con el CNE era posible ir validando una por una las cédulas con las firmas respectivas para superar el problema técnico existente ya que el espíritu del CNE "... es que se de todas las facilidades para que participen las organizaciones políticas..." (sic)(fs. 477). H) Rober Manuel Sarango Carrillo conjuntamente con Juan Marco Gonzaga y Rafael Chica Serrano en calidad de representantes del Movimiento Por Ti Sucumbíos, lista 66; Movimiento Municipalista, lista 24; y, Partido Roldosista Ecuatoriano, lista 10, solicitan a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos una copia certificada de la resolución tomada por la misma el 10 de febrero de 2009 (fs. 455), un extracto de la cual es recién notificado el 13 de febrero de 2009, (fs. 459) I) El 12 de febrero de 2009 a las 16h42 la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos recibe el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de candidatos presentado por el Director Provincial del Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos, en donde resuelve "... que por reunir los requisitos de ley y ser clara, precisa la impugnación presentada, se la acepta a trámite el Recurso Contencioso Electoral de impugnación presentada por el Movimiento Por Ti Sucumbíos lista 66, disponiendo que el señor Presidente envíe de manera inmediata el expediente foliado y completo al Tribunal de lo Contencioso y Electoral de conformidad con el Art. 37 del Reglamento de Trámite del Tribunal Contencioso Electoral..." (sic) (fs. 445) y se notifica de esta resolución al día siguiente. J) El señor Rober Manuel Sarango Carrillo en el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de impugnación, (fs. 442 a 444), en lo principal, señala lo siguiente: 1) Con fecha 4 de febrero de 2009 se entregó en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos 442 formularios de firmas de adhesión y un disco compacto (CD), lo cual es corroborado por el Oficio No. 70-CP-JPES-CNE-2009 (fs. 446); 2) El 10 de febrero mediante Oficio No.128-LFSP-CC-CNE-DPS-2009 suscrito por el señor Luis Santamaría Pozo, Jefe de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, dirigido a la licenciada Carmita Lema Directora de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos del CNE, se pone en conocimiento que: "... durante la revisión física de las carpetas con firmas de adhesión entregadas por el Movimiento Por Ti Sucumbíos, debo expresar que:...

2.- La forma como se encuentra la información física con la digital nos da una diferencia de cédulas ingresadas al sistema en más, a la relacionada con las carpetas entregadas. Se ha realizado las indagaciones correspondientes como lo indica el Art. 21 párrafo 2, del Instructivo Para la Inscripción de y Calificación de Candidaturas Elecciones 2009, para lo cual llamamos al Ing. Ramiro Taez funcionario del área de sistemas del CNE encargado del sistema de verificación de firmas, supo decir que sería bueno que la agrupación política entregará el disco digital depurado por los canales pertinentes y si el foleado es gran problema, el ya en este momento procedía a enviarnos vía ras un programa ejecutable, para ir validando uno por uno las cédulas con las firmas respectivas" (sic) (fs. 442 y 442 vuelta). 3) Mediante oficio sin número ni fecha suscrito por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la respectiva Junta Provincial Electoral se le hace conocer que: "...en sesión ordinaria del martes 10 de Febrero de 2009 a las 19h00 la

R. Orz 3

*Junta Provincial Electoral de Sucumbíos ha resuelto "...dar por válido el informe No. 115-LFSP-CC-CNE-DPS-2009 presentado por el señor Jefe de Cómputo..." (al cual textualmente nos hemos referido en el punto E) de esta sentencia). 4) En vista de que se han producido anomalías en la inscripción de los candidatos al inhabilitar al movimiento que representa, a pesar de contar con las firmas de adhesión suficientes, presenta ante la Junta Provincial electoral "el recurso contencioso electoral de impugnación a la negativa de inscripción de candidatos [...] ya que sin fundamento legal se ha procedido a desconocer la legalidad del Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos, lista 66, limitándose a expresar que los candidatos de nuestra alianza no llevarán el auspicio de nuestro movimiento, por lo cual pido se me conceda el recurso contencioso electoral de impugnación y se proceda a dejar sin efecto el oficio sin número ni fecha y posterior resolución, notificada en la casilla electoral No. 10, en fecha 11 de febrero de 2009 a las 15H00, en la que resuelven dar por válido el informe No. 115-LFSP-CC-CNE-DPES-2009 presentado por el Jefe de Computo Luis Fernando Santamaría Pozo; y, a su vez, disponer que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos proceda a habilitar nuestro Movimiento Por Ti Sucumbíos lista 66" (sic). K) Agregados al expediente los documentos solicitados, en especial, el original del segundo informe (fs.453) del Jefe de Cómputo de la Delegación Sucumbíos y en ampliación del mismo, mediante oficio No. 169-LFSP-CC-CNE-DPS-2009 (fs. 464 y 465) se constata que el mencionado funcionario ha rendido informe verbal en la referida Junta Provincial señalando que a pesar de los errores que contenía la información magnética del disco compacto (CD) si era posible realizar otro procedimiento para revisar las firmas de adhesión. L) Del extracto de la sesión ordinaria de la mencionada Junta, realizada el martes 10 de febrero, se desprende que la única información con la que contó la Junta a esa fecha es la contenida en el primer informe remitido mediante oficio 115-LFSP-CC-CNE-DPES-2009 mas no, el segundo informe contenido en el oficio 128-LFSP-CC-CNE-DPES-2009; que, por lo tanto, la resolución tomada por la Junta carecía de la información adecuada, y, equivocadamente procedió a dar por válido el informe 115-LFSP-CC-CNE-DPES-2009 y a inhabilitar al Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos, por no haber cumplido los requisitos necesarios **"por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el número, nombre y símbolo de este movimiento"**. El resaltado es nuestro (fs. 474 a 475). M) Del Oficio No. 54-CL-CNE-DPS-2009 suscrito por la licenciada Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos, se desprende que, como lo afirma el recurrente, **existieron anomalías en el proceso de revisión de las firmas de adhesión al Movimiento Por Ti Sucumbíos**. El resaltado es nuestro N) En el informe técnico solicitado a la Dirección de Cómputo de este Tribunal, suscrito por la ingeniera Gabriela Pachacama, fechado en Quito el 23 de febrero de 2009, se desprende que: **"...El mínimo de cédulas correctas para la aprobación del Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos es de 992 y se puede observar que el total de cédulas correctas después de realizar la auditoría de la verificación de firmas físicas es de 2553. Por lo tanto se concluye que el movimiento si aprueba al cumplir el mínimo requerido***

R. Ortiz⁴

de cédulas correctas..." (fs. 478 a 481). El resaltado es nuestro. Esta conclusión se desprende de la verificación del número de cédulas con relación al registro electoral de la jurisdicción correspondiente y de la comparación de las firmas respectivas, como se observa en los cuadros que constan en dicho informe técnico que a continuación se reproducen. *".....procedo a presentar dos reportes: 1.- El primer reporte hace referencia al cruce de información entregado en un CD por parte del Movimiento Político Independiente Por ti Sucumbíos y el padrón del sistema de nombre CDE_CNE1. En el que se validan las cédulas de dicho movimiento. En este reporte se puede visualizar lo siguiente:*

TOTAL CED. REPETIDAS:	151	4.46%
TOTAL CED. CON NOVEDAD:	74	2.18%
TOTAL CED. NO EMPADRONADAS	128	3.78%
TOTAL CED. EMPADRONADAS:	3036	89.58%

TOTAL CED. OTRAS PROVINCIAS:	400	11.80%
TOTAL CED. OTROS CANTONES:	0	0%
TOTAL CED. OTRAS PARROQUIAS	0	0%
TOT. CED. CORRECTAS:	2636	77.78%

2.- El segundo reporte hace referencia a la información que fue cruzada y auditada a través de la verificación física de las firmas entregadas por parte del Movimiento Político Independiente Por ti Sucumbíos. Fueron presentadas 3389 cédulas (tomadas de los medios magnéticos) que representan el 100% de las firmas de éste movimiento y se tomó como muestreo 714 firmas para la validación física. En este reporte se puede visualizar lo siguiente:

TOTAL CED. REPETIDAS:	151	4.46%
TOTAL CED. CON NOVEDAD:	167	4.93%
TOTAL CED. NO EMPADRONADAS	127	3.75%
TOTAL CED. EMPADRONADAS:	2944	86.87%
TOTAL CED. CORRECTAS:	3389	100%

TOTAL CED. OTRAS PROVINCIAS:	391	11.54%
TOTAL CED. OTROS CANTONES:	0	0%
TOTAL CED. OTRAS PARROQUIAS	0	0
TOT. CED. CORRECTAS:	2553	75.33%
TOTAL CEDULAS EMPADRONADAS:	2944	86.87%

R. On ⁵

El mínimo de cédulas correctas para la aprobación del Movimiento Político Independiente Por ti Sucumbíos es de 992 y se puede observar que el total de cédulas correctas después de realizar la auditoría de verificación de firmas físicas es de 2553. Por tanto se concluye que el movimiento si aprueba al cumplir el mínimo requerido de cédulas correctas. Damos a este concluyente informe la presunción de validez y legalidad que corresponde para los fines consiguientes..." (fs. 478 y 479).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

Para fundamentar nuestra resolución consideramos lo siguiente: **a)** El artículo 13 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral* en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites del mismo, determinan que los recursos contencioso electorales podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Siendo sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales. Dentro de este recurso tenemos que el señor Rober Manuel Sarango Carrillo ha hecho entrega de documentos ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos actuando como representante provincial del movimiento POR TI SUCUMBÍOS, sin que nadie haya en momento alguno demostrado o afirmado lo contrario dentro de todo el expediente (fs. 442 a 444); además, la *Constitución* dentro de sus disposiciones determina que entre los derechos de participación que tenemos se encuentra el de elegir y ser elegidos. La consecución de ello se plasma en el individuo desde el momento en que decide ser parte de una organización política, tanto como representante o como posible candidato, lo que requiere el cumplimiento de formalidades, las cuales a su vez otorgan cierto "status" a la persona que realiza esta clase de actos; ahora bien, el perfeccionamiento de esta calidad por así decirlo, se da en el momento en que el organismo correspondiente ya sea la Junta Provincial Electoral o el Consejo Nacional Electoral realiza la inscripción de la organización política y de sus candidatos. **b)** En este caso, en que se impugna los actos de un organismo electoral desconcentrado, este Tribunal es competente para conocer y resolver, en virtud del artículo 221 numeral 1 de la *Constitución*, en concordancia con el artículo 6 numeral 1 de Las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución*, ya que uno de estos organismos electorales, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, no ha procedido a inscribir al movimiento impugnante, por lo que, su representante, tiene el derecho de interponer este recurso contencioso electoral porque ha realizado actos de representación que se toman válidos, oportunos y pertinentes ante las autoridades jurisdiccionales en materia electoral. **c)** El artículo 4 del *Régimen de Transición* en concordancia con el artículo 1 del *Instructivo para la entrega de Formularios de Firmas de adhesión para la presentación de candidaturas en las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición*; el artículo 5 numeral 9, del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas*, señalan que las organizaciones políticas que no hayan participado en las elecciones de asambleístas efectuadas el 30 de septiembre del 2007, deberán presentar, con la correspondiente solicitud de inscripción, los

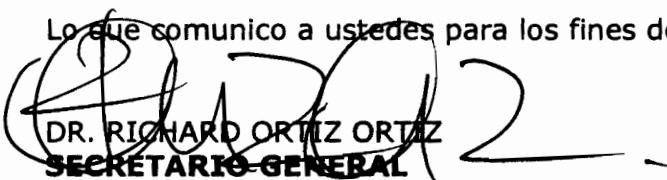
R. Ortiz

formularios que contengan las firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas y que correspondan al uno por ciento (1 %) del respectivo registro electoral. En este caso tenemos que el movimiento POR TI SUCUMBÍOS cumple los requisitos de entrega material y digital de las firmas de adhesión que se requieren para poder constituir un movimiento dentro de un determinado espacio territorial, lo que configura el elemento formal según los artículos 3 y 6 numeral 12 del *Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas* que se materializa con la recepción de dicha documentación en la Junta Electoral de Sucumbíos el día 4 de febrero de 2009 (fs. 446), todo lo cual tiene como aval el informe técnico de fecha de 23 de febrero de 2009 que realizara la jefatura informática del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se establece que el número de firmas de adhesión es el necesario, de acuerdo al artículo 4 del *Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión*. **d)** De acuerdo al artículo 4 del *Instructivo para la recolección, validación y verificación de firmas de adhesión de candidaturas de las organizaciones políticas para las elecciones generales a celebrarse el 26 de abril y el 14 de junio de 2009*, el Registro Electoral Referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a movimientos políticos, será con corte al 7 de noviembre del 2008; para la provincia de Sucumbíos y según el Consejo Nacional Electoral, en su registro actualizado al 7 de noviembre de 2008, al tener esta provincia un registro de electores de noventa y nueve mil quinientos treinta y dos (99532), el porcentaje requerido-uno por ciento-, de firmas de adhesión debe ser de novecientos noventa y cinco (995). **e)** El artículo 25 del *Instructivo para la inscripción y calificación de candidaturas* establece que "la Secretaría General del CNE y las secretarías de las Juntas Provinciales Electorales, por ningún motivo, se negarán a receptor dentro del período legal, las solicitudes de inscripción de candidatos aduciendo falta de formalidades", en este caso, el movimiento político ha presentado un disco compacto con errores, ya que contiene más firmas que las necesarias, y frente a ello, en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no se ha realizado otro procedimiento para superar ese error técnico y formal, procedimiento que si era posible como lo señala el Jefe de Cómputo de la mencionada junta. **f)** La omisión de este procedimiento alternativo, que hubiera superado el error formal de una inadecuada presentación del registro informático, le llevó a la Junta Provincial Electoral Sucumbíos a cometer el error de no habilitar al movimiento político representado por el recurrente, lo cual ha sido completamente superado por el informe técnico, resultado del peritaje solicitado por el Tribunal Contencioso Electoral. Por todo lo aquí expuesto: **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:-** **1.-** Se acepta el recurso contencioso electoral de impugnación interpuesto por el señor Rober Manuel Sarango Carrillo, representante del Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos, en contra de la resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con fecha 10 de febrero de 2009. **2.-** Se revoca la decisión de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos de inhabilitar al Movimiento Independiente Por Ti Sucumbíos, lista 66, por falta de motivación. **3.-** Se declara que el Movimiento

R. Ortiz

Independiente Por ti Sucumbíos cumple con el requisito mínimo del uno por ciento de firmas de adhesión, por tanto se lo califica y queda habilitado para que su nombre, número de lista y logo sean parte de la Alianza que ha constituido con el Movimiento Municipalista, lista 24 y Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, lista 10, en la forma como inicialmente fueron presentados en los formularios de inscripción de candidatos en la Provincia de Sucumbíos. **4.-** Se solicita al Consejo Nacional Electoral que observe la actuación de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y de la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, por haber incurrido en anomalías en este caso. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, así como copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Déjese copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal. **Cúmplase y notifíquese** f) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA, Dra. Ximena Endara Osejo VICEPRESIDENTA Dra. Alexandra Cantos Molina JUEZA Dr. Arturo Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL